Bultin Sa Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiendose en este caso con el Editor del Bolerin.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precios de suscricion.—En Orense, porstrimestre, 7 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres acelantados, 8 pesetas.—Números sueltos, 38 centimos.

Se suscribe en esta capital, Imprenta de José M. Ramos. Colon. número 16.—En las demás provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

areast suige on

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), la Serenisima Sra. Princesa de Astúrias y las Sermas. Sras. Infantas Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia, siguen en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Excmo: Sr.: He dado cuenta à S. M. el Rey (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 26 de Julio último, en la que participa à este Ministerio que el Capitan del arma de su cargo, D. Baldomero Rogert y Cugat, destinado al regimiento de Aragon, num. 21, por Real orden de 26 de Abril del corriente año, procedente de la situación de reemplazo en el distrito de Cataluña, no se ha incorporado à su destino, ni justificado, su existencia, à pesar del tiempo trascurrido.

Enterado S. M., ha tenido á bien disponer que el expresado Oficial sea dado de baja definitiva en el Ejército, y que se publique esta resolucion en la Gaceta oficial, á fin de que, llegando á conocimiento de todas las Autoridades: civiles y militares, no pueda; el interesado aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes; quedando, no obstante, sujeto á

la responsabilidad en que haya podido incurrir, y al resultado de la sumaria que se le instruye, si se presentase o fuese habido.

De Real orden lo digo à V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 20 de Agosto de 1879.—Campos.—Sr. Director general de Infanteria.

(Gaceta núm. 238).

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Enterado S. M. el Rey (Q. D. G.) de la propuesta hecha por ese Ministerio en. 13 de este mes, à fin de que la exencion de repartos individua-· les para el pago de la contribucion de consumos concedida à los cuerpos armados del Ejercito por el art. 218 de la instruccion del ramo, y ampliada por Real orden de 5 de Abril de este año à los Jefes y Oficiales de los. batallones de reserva y de depósito, se haga extensiva á todos los militares en activo servicio que sin excepcion estàn exentos de tales repartos, en los casos en que estos se verifican por razon de arbitrios municipales por la Real orden de 17 de Julio de 1875, expedida por el Ministerio de la Gobernacion, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno, se ha servido resolver que cuando los Ayuntamientos cobren la contribucion de consumos por medio de repartimientos individuales. no incluyan en ellos por razon. de sus sueldos à los militares en activo servicio, que esta rán sujetos al impuesto en esta (i) en activo servicio, que solo esta-

por tener fincas amillaradas en el término municipal o por otro concepto distinto del de su haber personal; debiéndose entender para los efectos de esta disposicion en activo servicio, segun V. E. propone y ese Ministerio declaró en Real orden de 29 de Octubre de 1878, á todos los militares á quienes se acredite su haber por el presupuesto de la Guerra.

De Real orden lo digo à V. E. para su conocimiento y efectos que correspondan. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1879.—El Marques de Orovio.—Sr. Ministro de la Guerra.

INSTRUCCION GENERAL

SOBRE LA MANERA DE REDACTAR LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS SUJETOS Á REGISTRO EN LAS ISLAS DE CUBA Y PUERTO-RICO.

Continuacion. (1)

Art. 32. No se autorizará ninguna escritura de enajenacion de bienes inmuebles ó derechos reales sujetos á condiciones resolutorias pendientes, sino con las fermalidades y restricciones establecidas en el título 5.º de la ley Hipotecaria.

Sin embargo, podrán los Notarios autorizar la venta ólcipoteca de
los expresados bienes sin el consentimiento de las personas á quienes
puedan aprovechar dichas condiciones, cuando el vendedor dejare
á salvo el derecho de aquellas, y
declarase que solo se entiende enajenado ó gravado el derecho real
que le corresponde en los mismos
bienes.

(1) Véase el número ahterior.

Art. 33. En toda escritura en que se estipulase alguna obligacion sujeta á condiciones suspensivas ó resolutorias, expresará el
Notario haber enterado á las partes de que el cumplimiento de dichas condiciones, cuando se verifique, no perjudicará á tercero si
no se hiciere constar en el Registro.

Igual advertencia hará y expresará haber hecho el Notario
respecto de las cantidades que quedaren pendientes de pago por
cuenta ó saldo del precio de la
venta, ó de abono de diferencias
en la permuta ó adjudicacion en
pago.

CAPÍTULO III.

Disposiciones relativas à las escrituras de hipoteca voluntaria.

Art. 34. Toda escritura de hipoteca expresará; además de las circunstancias que como regla general determina esta instruccion, las siguientes:

- l. La obligacion para cuya seguridad se constituye la hipote-ca, procurando expresarla tan claramente, que no pueda dudar nadie de su naturaleza y de su cuantía.
- 2. La duración, plazos y condiciones de la misma obligación; y en el caso de que los otorgantes no señalen tiempo, expresion de que se constituye por tiempo ilimitado.
- 3. Las cantidades de que por todos conceptos deba responder la finca que se hipoteque, en los términos que se expresarán mas adelante.
- 4. Los intereses estipulados. ó la declaración de no devengar-los el capital asegurado.

Art. 35. Todo Notario a quien pidiere un acreedor hipotecario que requiera de pago á su deudor. con objeto de hacer constar el trascurso del plazo necesario à fin de repetir contra el tercer poseedor de los bienes hipotecados, debera hacer diche requerimiento en el término de las veinticuatro horas siguientes, siempre que se le manifieste el titulo en que se funde la accion.

Esta misma disposicion · será aplicable cuando el acreedor pida que se requiera de pago al tercer poseedor de los bienes hipoteca-

¿ En uno y otro caso extenderá el Notario un acta de la sclicitud : del interesado y de las diligencias de requerimiento, de la cual deberá entregar una copia al acreedor dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, à fin de que haga de ella el uso que proceda.

Art. 36. En ninguna escritura se insertará la cláusula prohibitiva de hipotecar los bienes que se graven con otra nueva obligacion de la misma ocdiferente es

pecie. En su logar podrá declararse que toda hipoteca posterior habrá de quedar pospuesta á la obligacion que se contraiga; entendiéndose que si dicha hipoteca debiere hacersa efectiva antes que venza el plazo de la obligacion anterior, vendiéndose la finca, se deducirá en primer lugar de su precio el importe total de la misma obligacion precedente, con sus intereses vencidos y por vencer. aplicándose á la vencida tan solo la cantidad sobrante.

Art. 37. En las escrituras por las que se constituya una nueva hipoteca sobre finca que estuviere hipotecada anteriormente, advertirà el Notario a las partes, que si llegase à venderse judicialmente para pagar el primer crédito hipotecario, en términos que el precio obtenido en la enajenacion judicial no excediese del importe de este, se entenderá cancelada de hecho y de derecho la segunda hipoteca, sin perjuicio de las acciones personales que procedan contra el dendor.

Art. 38. Los Notarios no insertaran en ninguna escritura, annque, los otorgantes lo reclamen. la clausula goneral de quedar hipotecados todos los bienes presen-

Art. 39. Los poderes para hipotecar podrán darse, bien con tançias prevenidas en el reglalimitacion á una finca determinada 6 bien para todas las que posea el poderdante, y en uno y ea otro caso coo las condiciones que tenga á bien señalar el propieta-

En iguales términos deberán conferirse los poderes para cancelar hipotecas constituidas á favor del poderdante.

Art. 40. Los Notarios no autorizarán ningun acto ó contrato de hipoteca por el cual se pretenda sujetar á tal gravámen los bienes que, segun la ley Hipotecaria, no son hipotecables, o que siéndolo, bajo ciertas formalidades y restricciones, no se han observado unas y otras.

Art. 41. Las escrituras en que se hipotequen edificios construidos en sualo ajeno, expresarán necesariamente esta circunstancia. y además la de entenderse la hipoteca reducida al derecho que tuviere el dueño de lo edificado, y sin perjuicio del propietario del terreno.

Si lo que se hipotecare faeren derechos de superficie, pastos, aguas, leñas ú otros semejantes de naturaleza real, se declarará que quedan á salvo los derechos de los demás participes en el dominio.

Art. 42. La escritura en que se hipoteque el derecho de percibir los frutos de algun usufructo, expresará la circunstancia de haber de quedar extinguida la hipoteca cuando concluya el mismousufructo, por algun hecho ajeno à la voluntad del usufructuario, y que si concluyere por la voluntad de este, habrá de subsistir la hipoteca hasta que se cumpla la obligacion asegurada o hasta que llegue el tiempo en que el usufructo habria naturalmente concluido, à ne mediar el hecho que le puso fin.

Art. 43. La escritura en que se hipoteque la mera propiedad de. alguna finca, expresará la circunstancia de que si el usufructo se consolidare con ella se extenderá á este la hipoteca, á menos que los otorgantes estipulen algo en contrario, lo cual se hará constar necesariamente.

Art. 44. Cuando sa hipotecaren ferro-carriles, canales, puertus u otras obras destinadas al. tes o futuros del deudor, er segu- tos u otras obras destinadas al tercero, que da accion personal contra el ridad del cumplimiento de las iservicio público, que haya conce- deudor.

obligaciones estipuladas dido el Gobierno por diez o mas deudor.

años, se expresarán las circunsmento general para la ejecncion de la ley Hipotacaria, y además da de que pueda pendiente dicha hipoteca de la resolucion del derec'ho del concesionarie.

Art. 45. En toda escritura de hipoteca constituida para la seguridad de una obligacion futura. ó sujeta à condiciones suspensivas inscritas, é que se hayan de inscribir en el Registro; expresará el Notario que dicha hipoteca habrá de perjudicar á tercero desde sla fecha de su inscripcion, si la obligacion futura llegare á contraerse ó á cumplirse la condicion.

Si la obligacion asegurada estuviere sujeta á condicion reselutoria inscrita se expresará en la escritura que dicha hipoteca surtirá su efecto, en cuanto á tercero, mientras no se haga constar en el Registro el cumplimiento de la condicion.

Art. 46. Cuando se constituya hipoteca en seguridad de préstamo, enterará el Notario á las partes de que no quedarán asegurados los intereses que estipularen, si no constaren de la escritura, y solo en cuanto al importe de los dos últimos años trascurridos y la parte vencida de la anualidad corriente.

Art. 47. En toda escritura de hipoteca por razon de préstamo con interés, declarará el Notario haber enterado al acreedor de que no podrá reclamar por la accion real hipotecaria, con perjuicio de tarcero, mas rélitos atrasados que los correspondientes á los dos últimos años, y la parte vencida de la anualidad corriente, á reserva de; la accion personal que competa al acreedor contra el deudor, para exigir los pertenecientes á los años anteriores, y para pedir en su caso una ampliacion de hipo-

Art. 49. No se otorgará ninguna escritura de hipoteca, censo ó imposicion de capital á rédito, sin fijar en ella la cantidad de que ha de responder la finca ó derecho hipotecado.

Cuando no sea cantidad cierta ó liquida la que se trate de garantizar, el Notario prevendrá á los otorgantes que la fijen aproximadamente, advirtiendoles que la que senalea será la única de que responderá la linca en perjuicio de tercero, quedando à salvo-en todo

Lo dispuesto en el párrafo anterior no tendrá lugar cuando la escritura tenga por objeto anotar preventivamente un crédito rfriccionario no líquido, en car o cuso se observará lo prevenido em la ley Hipotecaria y so regla-

Art. 49. Los notarios no autorizarán ningnna escritura liquidacion de créditos refaccionarios á fincas rústicas en la isla de Cuba. sin que conste la conformidad del deudor y del acreedor refaccionario, y la de las personas á cuyo favor resulten obligaciones reales inscritas. Para ello exigirá del deudor una certificacion del : Registro de la propiedad en que radique la finca, expresiva del número, naturaleza y cuantia de las tobligaciones reales inscritas, con los nombres y domicilio de las personas que tienen dérecho à ella, o de que no existe ninguna carga de esta clase. En el caso de que no concurran al otorgamiento de la escritura de liquidacion las nombradas personas, exigirá el Notario los justificantes de las citaciones hechas á las mismas, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 165 del reglamento; pero no procederá à la celebracion de la escritura hasta que trascurra el término de ocho dias, contados desde que se practicó la última eitacion sin formularse reclamacion alguna. Pasado dicho término, ó decidida la reclamacion fermulada, el Notario autorizará el instrumento público, consignando en el mismo, además de las circunstancias generales prevenidas en esta instruccion, las especiates consignadas en los artículos 73 y 74 de la ley Hipotecaria y 162 del reglamento.

Los comprobantes de las cuentas presentadas por el acreedor refaccionario y los justificantes de, las citaciones se unirán al protocolo.

Art. 50. Tampoco autorizarán los Notarios ninguna escritura de constitucion de hipoteca o de imposicion à censo sobre fincas distintas, sin señalar en ella la parte del capital y réditos de que deta responder cada una.

Si además del capital, asegorase la hipoteca otra clase de responsabilidades pecuniarias, deberá hacerse igual señalamiento y distribucion:

Los Notarios exigirán à losotorgantes que hagan la distribu-

cion del capital y réditos entre las fincas gravadas, si préviamente no la hubieren convenido; advir-. tién loles: y haciendo constar. en: la escritura, que cada una de las. fincas no queda obligada; en perpricio de tercero, sino por la cantidad que respectivamente se le senale, à reserva del derecho del acreedor para repetir contra cualguiera de ellas por la parte del crédito que no alcanzare à cubrir alguna de las otras, cuando no mediare dicho perjuicio, conforme à lo prevenido en la ley Hipote. caria.

Igual distribucion deberá practicarse de las demás responsabilidades pecuniarias fijas y determinadas que deba garantir la hipoteca, como el pago de los gastos judiciales y la indemnizacion de Orense. perjuicios en caso de reclamacion! judicial.

Se continuarà.

TERCERA SECCION.

ARTILLERÍA.

Comandancia general Subinspeccion del distrito de Galicia.

Ilmo. Señor .: El Excmo |Señor Director general del Cuerpo en 19 del actual me dice:

«Exemo. Sr.: Vacante una plaza de auxiliar del exterior de 2.º clase en el Parque de Barcelona dotada con el sueldo de 912.50 pesetas anuales opcion á derechos pasivos y á los ascensos reglamentarios, será provista con sujecion al artículo 6.º del reglamento del personal del material, al 7.º de la Real orden de 22 de Febrero de 1878 y á la Real orden de 5 de Agosto de 1878, por los argentos del Cuerpo que hayaı complido el tiempo de servicio correspondiente al reemplazo à que pertenezcan y á falta de esto, por licenciados, tambien del Curpo, prefiriendo á los de mayor graduacion: con tal objeto se circularan entre los referidos Sargentos, que pondrán al pié de esta circular el centerados y se publicarán en los Biletines oficiales de ese Distrito, un regiamento del personal del material so pondrá á disposicion de los aspirantes en el lugar que V. E. designe, para que puedan enterarse de él, en razon à que deberan someterse à sus prescripciones los elejidos. Los ashor conducto regular, si estuvie- ¿ como merecimientos. Los extra-

renenactivo y directamente licenciados à esta Direccion general para antes del dia 1.º de Octubre próximo venidero acompañadas de copias de la filiacion o licencias: absolutas.»

ladar á V. S. I. rogandole sa digne ordenar su insercion en el Boletin oficial de la provincia de su digno mando, significandole que el reglamento del personal del material se hallará de manifiesto en los Parques de la Coruña, Ferrol y Vigo.

Dios guarde á V. S. I. muchos años. Coruña 26 de Agosto de 1879.—El Brigadier Comandantelgeneral Subinspector, Mamerto Diaz Ordoñez .- Ilmo. Sr. Gobernador civil de la provincia de

CUARTA SECCION.

OBISPADO DE LUGO.

Nos D. José de los Rios y-la Madrid, por la gracia de Dios y de! la Santa Sede Apostólica Obispo: de Lugo, Asistente al Sacro Solio Pontificio y Sócio de la Academia Católica de Roma etc. etc.

A cuantos las presentes vieren y pudieren interesar, hacemos saber: que hallándose vacantes en esta Diócesis algunos curatos de las diferentes categorias ó clasificaciones, y deseando proveerlos de propios párrocos con arreglo à lo dispuesto en el último Concordato y posteriores disposiciones acordadas por ámbas autoridades para la mayor observancia de aquel solemne pacto, en beneficio de los ficies y mayor gloria de Dios, hemos acordado abrir y llamar à concurso general, y por el presente edicto lo hacemos à todos los clérigos que quieran mostrarse, opositores à los curatos en la actualidad vacantes, y á los que por muerte, traslacion, renuncia, dejacion ó cualquiera otro motivo vacaren hasta la época de elevar á S. M. li segunda propuesta, para que en el término de cuarenta dias, que-comienzan à contarse desde la fecha del presente edicto y terminarán en el seis de Octubre, presenten en nuestra Secreturia de Camara, por si o por Procurador autorizado las solicitudes en papel sellado, documentadas con partidas de Bautismo, certificados de estudios y de otros méritos o servicios prestados à la Iglesia, titulo de Párroco, Economo o Coadjutor y licencias, y mas que puedan y pir intes remitiran sus instancias deban tomarse en consideracion

diocesanos, a mas de los, docu ! mentos ante dichos, presentarán el permiso y testimoniales de: su Ordinario y los Regulares la habilitación Apostólica para poder ser provistos en parroquias, como curas propios. Al mismo Lo que tengo el honor de tras-il tiempo llamamos à este concurso à todos aquellos que habiendo sido presentados por patronos legos ó eclesiásticos para curatos de semejantes patronatos careciesen de la aprobacion en concurso, y les hubieren concedido plazo para acreditario en nuestro tribunal de Justicia, y à los que à la fecha de este edicto hayan sido nombrados por los patronos, aun cuando no se hayan opuesto á los curatos, en la inteligencia de que de no presentarse à ejercitarse en este concurso perderán el derecho que su nombramiento pudiera haberles dado. Y por último llamamos tambien à los que deseen habilitarse para poder ser presentados y aspirar à la obtención de los répetidos curatos de patronato laical ó eclesiástico.

Los ejercicios literarios, que consistiran en responder por escrito en el termino de cuatro horas à siete cuestiones de Teologia dogmática y moral, y resolver un caso práctico de esta ultima facultad. Traducir al castellano en una hora y por escrito el periodo latino que se les designe y escribir un sermon ó platica doctrinal o sermon moral sobre la materia determinada en el espacio de tres horas, tendrán lugar en los dias 8 y 9 de Octubre próximo. Se prohibe no solo el uso de libros, sino tambien toda comunicacion entre si los concursantes.

Terminados los ejercicios seran calificados por el Tribunal del concurso y con arreglo à la censura, méritos y mas circunstancias favorables al opositor procederemos à la formacion de ternas para proponer à S. M. los que puedan y deban ser nombrados para los respectivos curatos.

Y para que llegue à noticia de todos mandamos publicar el presente edicto. firmado de nuestra mano, sellado con el de nuestras armas y refrendado por el infrascrito nuestro Pro Secretario de Camara en Lugo à 26 de Agosto de 1879. - José, Obispo de Lugo .- Por mandado de S. E. I. el Obispo mi Señor, Lic. José de los Rios Bedoya, Pro-Secretario.

CURATOS VACANTES.

De termino.

Piedrafita.-Santa Eulalia. Unida San Juan de Veiga.

Eulalia.

Segunde ascenso.

Lamaiglesia.—San Pedro. Peneta.—Santa Maria. Unida Santa Maria del Monte.

Primer ascenso.

Dozon. - Santa Maria. Moreda. - San Salvador. Padornelo.-San Juan.

Robra.-San Pedro Félix. Unidas San Martin de Guillar y San Juan de Silvarrey.

Riomol.—San Pedro. Unidas Santa Maria de Agustin, San Andrés de Mirandela y Santo Tomé de Tordea.

Santa Comba.-San Pedro. Unidas Santa Maria de Bóveda y San Lorenzo de Recemil.

Salcedo.-San Juan.

Regoa de la villa de Monforte. -Santa Maria.

De entrada.

Furco.-San Gregorio. Larin.-San Salvador. Lózara.—San Juan y San Cristóbal.

Penamayor. - San Lorenzo. Ransinde.-Santa Maria. Pradela .- San Pedro. Unida

San Bartolome de Sotelo. Hospital San Juan. Unida San-

ta Maria Magdalena del Poyo. Villar Santa Maria. Unida San Félix de Villapedre.

Villamea San Martin. Unidas San Salvador de Guntin, Santiago de Padredo y Santa Maria de Sirvian.

Rurales de primera.

Leboreiro.-Santa Maria.

Rurales de segunda.

Espasande.—Santiago. Folgueira. - San Nicolás. Lamas.-San Isidro. Pereira.-San Mamed. Leborey.-Santa Maria. Jubencos.—Santiago. Saamasas.-Santiago. Quindos.-San Justo. Paradavella.-San Juan.

QUINTA SECCION.

AYUNTAMIENTOS.

Biños de Molgas.

Terminado el repartimiento de la contribucion de consumos, cereales y sai de este pueblo correspondiente al año económico de 1879-80, se hallara de manissesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por termino de seis dias, a contar desde el en que aparezca inserio este anuncio en el Boletin oft. cial, durante los que serán admisibles todas las reclamacio-Tuiriz.—Santa Maria y Santa | nes procedentes, siendo nula: toda posterior.

SETIMA SECCION.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

D. Antonio Nieto y Pacheco, Juez de primera instancia de Orense.

Hago público: que para pago de costas que Laureano Cerdeira Araujo, vecino de Untes, está adeudando por virtud del juicio de ab-intestato de D. Ramona Araujo, se anuncia la subasta de los siguientes bienes:

-1. Una casa terrena de paredes de Cachoteria à tejavan y sin otras luces que la puerta de entrada, dentro de la que existen dos lagares con un pilo comun á ambos de piedra granito ordinario y para uno de los lagares sus utiles correspondientes. Unido à su frontis se halla una cuadrita y un cobertizo y por su parte trasera un trozo de terreno de segunda calidad con una higuera, dos membrillos y algunas cepas, lindante todo ello por Norte con easay terrenc de Manuel Fontan, Este terreno de vecinos de Palmes, Sur casa y terreno de Frutos v Elisa · Cerdeira, y por el Oeste la calle por donde su entrada: mide la casa 71 metros cuadrados y el terreno à ella anexo una área y 66 centiáreas. Se dice estar gravada todo con la renta anual de 20 centimos de peseta y con descuento de la mis-

ma se le tasa en 118 pesetas. 2. La tercera parte de una casita terrena conocida por cuadra pueva, de paredes de cachoteria y a tejavan, que mide seis metros cuadrados y linda por Norte con la tercera parte o suerte de Frutos Cerdeira, Este el camino por donde tiene su entrada que es comun para las tres sucries, Sur térreno de Juan Araujo y por el Oeste viñedo de D. Antonio Bouzo. Está libre de renta y la tasa en 12 pesetas.

3. En el sitio que nombran la Costa un terreno de segunda calidad, salpicado de rocas y con algun riego destinado á labradio con algunas cepas y a monte poblado con seis matas de madrono y tres alcornoques; linda por Norte y Sur mas de Frutos Cerdeira y por el Oeste monte de Rosendo Alvarez y Sebastian Fernandez: mide todo ello nueve áreas y 41 centiareas, de cuya superficie dos areas y 32 centiareas corresponden al monte, y el resto siete areas y 12 centiacon la renta anual de 15 cuartillos de vino y con descuento de la misma se le tasa en 63 pese-

4. En el Salgueiro otro ter- PRIBOS eno de segunda calidad destinareno de segunda calidad destinado á monte medio con cinco castaños viejos y cuatro nuevos, matas de madroño, roble y alcornoque, lindando por Norte y. Sur con mas de Frutos Cerdeira, Este id. de Juan Araujo y al Oeste id. de Elisa Cerdeira; mide seis áreas y 28 centiáreas. Se dice asimismo estar gravada con 24 cuartillos de vino de renta anual, tasándole con descuento de la misma en 75 pesetas.

5. Y por último al sitio de Soutelo otro terreno de segunda y tercera calidad destinado á la-·bradio, viñedo viejo y monte bajo con dos cerezos de cuarta edad, que linda por Norte con la via férrea de Orense à Vigo, Este mas terreno de Elisa Cerdeira y viñedo de Martin Conde, Sur monte de Sébastian Fernandez y por el Oeste monte y viñedo de la Elisa Cerdeira y viñedo de Nicolas Fernandez y Manuel Iglesias; mide todo ello nueve áreas y 81 centiáreas, y con descuento de 16 cuartillos de vino de renta anual con que igualmente se dice estar gravada le tasa en 62 pesetas.

Total 330 pesetas.

Las personas que á los bienes descritos quieran hacer postura concurrirán á la Sala de audiencia de este Juzgado el dia 30 del mes entrante à la hora de diez de su mañana que se admitirán las posturas arregladas y rematarán á favor del mas ventajoso licitador.

Dado en Orense à 25 de Agosto de 1879.-Antonio Nieto y Pacheco.-D. S. O., Casiano Santamarina.

ANUNCIOS.

GUIAS PARA CABALLERIAS.

En la imprenta de José Manuel Ramos, calle de Colon número 16, se hallan á la venta dichos impresos.

Estas guias, además de ser obligatorias á todo traficante, segun Real orden de 8 de Setiembre del año último, evitan toda clase de responsabilidad que pudiera caber á cualquier persona por hallarse en su poder una caballería que hubiese sido robada, para reas al labradio. Esta gravada i lo cual todo comprador debe exi-

gir del vendedor el citado documento autorizado en forma.

En la imprenta de José Manuel Ramos, Colon, 15, se despachan los recibos talonarios para el cobro del impuesto de consumos, cereales y sal, al infimo precio de tres y medio reales el ciento para los que gasten de este establecimiento los impresos para la formación de los repartos, y á cinco para los demás.

LA ORENSANA.

fábrica Esta sombreros que se hallabaestablecida frente al Jardin de Posío, se ha trasladado á la calle de la Paz, número 16.

INTERESANTE.

Venta á plazos semanales, mensuales y como mejor convenga, desde tres reales semanales en adelante.

En Orense.-Calle de Viriato, números 1 y 2, plateria de Sampayo y Nóvoa. Acaban de recibirse en este acreditado establecimiento un gran surtido de relojes de bo'sillo desde el ínfimo precio de 60 reales en adelante, un surtido de leontidas de acero, metal blanco, niquel, luto, dublé fino, desde un real hasta 160 una. Las en oro desde 600 hasta 2.000.

Se toma á cambio plata, ere y pie dras finas por todo su valor, y se cambian relojes.

Tambien se componen á precios arreglados y se garantizan todos lo objetos incluso las composturas siempre que lleguen à 20 reales.

FOLLETO

Foro, subforo, renta en saco, irredencion, redencion, nuevo foro registro de la titulacion antigua y anterior à la

LEY HIPOTECARIA

DON JOSÉ BOLAÑO RIVADENEIRA. SEGUNDA EDICION.

Corregida y anmentada por su autor. Precio: UNA PESETA ejemplar. PUNTOS DE VENTA.

En esta provincia, en la imprenta de este periódico oficial,

S Ш ORENSE.-0

MAQUINAS PARA COSER-

LA COMPANIA FABRIL



GRAN REBAJA:

TODOS LOS MODELOS

· A

10 RS. SEMANALES.

SIN ENTRADA, NI ADELANTO, NI AUMENTO. ¡NADA MAS QUE 10 RS. AL LLEVAR LA MAQUINA!

120 premios, los mas altos y honrosos obtenidos en todas las Exposiciones.

ACEPTACION UNIVERSAL SIN COMPETENCIA.

Esta casa vendió en 1878,

356,432 MAQUINAS, es decir 73.620 mas que en 1877.

Las únicas para el trabajo doméstico y fábricas de camisas, cuellus, puños, corsés, zapatos, guarniciones y para todo le que sea coser en cualquier forma.

Enseñanza gratis.

Se atiende à cualquiera que tenga una maquina SINGER: no importa la época y el lugar en que la haya adquirido. La superioridad de sus maquinas y el gran capital de que dispone, colocan à esta Compania en condiciones de hacer al público

¡VENTAJAS INCREIBLES!

por cualquier màquina

10 REALES SEMANALES.

Pidanse Catalogos ilustrados, con cuantas noticias se deseen, dirigiéndose à La Compañia Fabril SINGER en cualquier pob acion del mundo de alguna importancia.

ORENSE; PAZ, SO, ORENSE.

URENSE: IMP. DE JOIE H RALOS

ÍNDICE

DE LAS

DISPOSICIONES CONTENIDAS

EN EL

BOLETIN OFICIAL

DE ESTA PROVINCIA

DURANTE EL MES DE AGOSTO DE 1879.

Ministerio de la Gobernacion.

Real órden sobre la aprobacion para llevar à cabo la adquisicion por los Ayuntamientos de casas para ensanche de las calles, N. 29.

Telégrama de hallarse gravemente enferma S. A. la Infanta D. Pilar. Número 30.

Idem de haber fallecido S. A. la Infanta Dofia Pilar. N. 31.

Resoluciones del Consejo de Estado. Números 31, 40, 41 y 45.

Real decreto nombrando Gobernador civil de esta provincia á D. Víctor Nóboa Limeses. N. 33.

Real orden para la persecucion y castigo de los juegos prohibidos. N. 36.

Idem sobre la redencion del servicio militar. N. 42.

Idem referente á quintos. N. 42.

Real decreto sobre el nombramiento de empleados de los Establecimientos Penales. N. 46.

Real órden del sumario de la memoria anualque ha de remitirse al Ministerio. Número 50.

Ministerio de Fomento.

Real decreto sobre el dominio de aguas. Números 27, 29 y 30.

Real orden reclamando de los Ayuntamisntos copia del plano del ensanche de sus poblaciones. N. 27.

Idem sobre la rectificacion del Registro depòsito de marcas de fábrica y de comercio. N. 30.

Reglamento para la ejecucion de la ley de extincion de la langosta. Ns. 31 y 32. Ley prorogando por dos años la termina-

cion de las obras del ferro-carril de Orense á Vigo. N. 35.

Condiciones para contratar las obras del Puente de San Fernando sobre el Rio Sil. N. 35.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto para que rijan en el año económico de 79 à 80 unos presupuestos iguales á los de 78 á 79, mientras otra cosa nó se disponga. Número 28.

Real órden sobre el pago de derechos por Cabello humano. N. 32.

Idem referente à las aprehensiones de contrabando. N. 41.

Circular sobre abusos en la venta del tabaco. N. 43.

Real orden sobre la negociacion y cange de bonos del Tesoro. Ns. 44 y 45.

Idem que no ha lugar à la rebaja del cupo de consumos del Ayuntamiento de Aldealengua. N. 45.

Idem sobre los derechos de Arancel de varios efectos. N. 48.

Idem exceptuando à los militares del pago de los impuestos de consumos. Nùmero 52.

Ministerio de Ultramar.

Continuacion del Código penal. Ns. 33, 35, 36, 37; 38, 39, 40 y 42.

Instruccion para redactar documentos públicos sujetos á registro en la Isla de Cuba y Puerto-Rico, N. 48.

Ministerio de Marina.

Ley señalando las fuerzas navales para las atenciones del servicio en 79 à 80. Número 45.

Ministerio de la Guerra.

Ley sefialando la fuerza del Ejército permanente para el año de 79 á 80. Número 34.

Real órden dando de baja en el Ejèrcito al Capitan D. Baldomero Rogert. Número 52.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Resoluciones del Consejo de Estado sobre indultos. Ns. 38, 43 y 45.

Instruccion general sobre gla manera de redactar los decumentos públicos sujetos á registro en la Isla de Cuba y Puerto. Ns. 49, 51 y 52.

Disposiciones varias.

Extracto de sesiones del Ayuntamiento de esta capital. N. 27.

Para subastar el servicio de bagages en Lugo. Ns. 28 y 41.

Nombramientos de las Juntas de Sanidad. Números 29, y 38.

Anunciando la subasta para la conduccion del correo entre Orense y Ponferrada.

Número 34.

Para la contratacion de la casa ó local para las oficinas de la Comision de Estadística, N. 37.

Precios medios. N. 39.

Extracto de la cuenta municipal del tercer y cuarto trimestre de 78 à 79. Números 39 y 40.

Anunciando la subasta para la conduccion del correo entre Orense y Pontevedra. N. 46.

Circular para las elecciones municipales de Carballeda de Avia y Gomesende.

Números 47 y 48.

Relacion de deudores á la Hacienda. Número 47.

Circular reclamando de los Ayuntamientos el estado resúmen de sus Presupuestos. N. 49.

Anuncio de estar abierta la matrícula de este Instituto para el curso de 79 á 80 desde el 16 al 30 de Setiembre, Námeros 49, 50 y 51.

Curatos vacantes en Lugo.
Anuncios y requisitorios.

OBENSE: IMP. DE JOSÉ M BANGS.